



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 22 DE DICIEMBRE DE 1986

NÚM. 291

DEPOSITO LEGAL LB - I—1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

8jemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.

3jemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.500 pesetas al trimestre; 2.400 pesetas al semestre, y 3.700 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 55 pesetas línea de 13 ciceros.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIO

La Diputación Provincial en sesión extraordinaria de 11 de diciembre acordó tomar en consideración los proyectos de:

—Camino de acceso a Porcarizas - 2.^a fase, por importe de 15.000.000 pts.

—Enlace del C. V. de Torre a Tremor de Arriba con la N-VI por importe de 49.961.000 pts.

Dichos proyectos se encuentran expuestos al público durante el plazo de ocho días para que en su caso se puedan presentar reclamaciones en el plazo de otros siete, de conformidad al artículo 93 del R. D. L. 781/1986 de 18 de abril.

León, 17 de diciembre de 1986.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz. 9340

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

De conformidad con lo establecido en el artículo III de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publican íntegramente los acuerdos definitivos sobre tributos municipales, Ordenanzas reguladoras o sus modificaciones. (Sesión Pleno 31.10.1986).

I. CLASIFICACION DE CALLES

Se acordó aprobar la propuesta del Gabinete de Urbanismo sobre clasificación de calles de nueva apertura, manteniendo la clasificación actual en caso de cambio de denominación, según a continuación se relacionan:

Calle	Categoría
Babia	5. ^a
Bierzo, Plaza del	5. ^a
Cementerio	6. ^a
Caño, del	6. ^a
Emilio Hurtado	6. ^a
Federico García Lorca	6. ^a
Fontañán	5. ^a

Calle

Categoría

Fotógrafo Pepe Gracia	4. ^a
Gabriela Mistral	6. ^a
Gustavo Adolfo Bécquer	6. ^a
Jorge Manrique	6. ^a
Juan Torbado Franco	6. ^a
La Teran	6. ^a
La Vegaulla	6. ^a
Los Llanos	5. ^a
Los Potes	6. ^a
Luis de Góngora	6. ^a
Maestro Odón Alonso	3. ^a
Miguel Hernández	6. ^a
Molino del Parque	5. ^a
4. ^a Travesía de Orozco	6. ^a
Pablo Herada	6. ^a
Pablo Aniceto Fernández	6. ^a
Padre Severino Ibáñez	5. ^a
Páramo	4. ^a
Particular La Industria	6. ^a
Peña Campa	5. ^a
Pedro de la Vecilla	6. ^a
Quiñónez de León	3. ^a
Particular de Renueva	3. ^a
Reyes Leoneses	3. ^a y 4. ^a
Santander-La Serna al final C. Villacedré-Tro- bajo del Cerecedo	6. ^a
—Tramos de la calle Reyes Leoneses, de 3. ^a de inicio a calle Ponferrada, de 4. ^a c/ Ponferrada al límite del Polígono.	

II. IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

ORDENANZA I.3

Se acordó aprobar la propuesta formulada por los Servicios Técnicos sobre fijación de las Tablas o Índices de Valores para el bienio 1987/1988.

Modificación y ajuste de la Ordenanza y reglas para aplicación de dichos Índices de Valor, todo ello en la forma siguiente:

a) — Tablas para la determinación del Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos en el término municipal de León a efectos del Impuesto Municipal sobre incremento de Valor de los Terrenos.

VALOR EN PESETAS METRO CUADRADO

SUB-ZONA	LATITUD DE CALLE (mts.)	CATEGORIA DE CALLE											
		1ª		2ª		3ª		4ª		5ª		6ª	
		F	R	F	R	F	R	F	R	F	R	F	R
EN ₁	// 20	84.447	63.000	67.950	46.500	51.450	30.050	40.450	19.000	32.200	10.750	22.575	1.125
EN ₂	> /16 a < 20	74.660	57.500	58.160	41.000	44.410	27.250	34.785	17.625	25.160	8.000	18.285	1.125
EN ₃	> /12 a < 16	66.245	53.375	49.745	36.875	37.370	24.500	27.745	14.875	18.120	5.250	13.995	1.125
	> /8 a < 12	56.620	49.250	41.330	32.750	30.320	21.750	20.705	12.125	12.455	3.875	9.705	1.125
	< 8	48.040	43.750	32.915	28.625	23.290	19.000	15.040	10.750	5.415	1.125	5.415	1.125
EN ₄	// 20	81.233		64.733		48.233		37.233		28.983			19.358
	> /16 a < 20	72.086		55.586		41.836		32.211		22.586			15.711
	> /12 a < 16	64.315		47.815		35.440		25.815		16.190			12.065
	> /8 a < 12	56.543		40.043		29.043		19.418		11.148			8.418
	< 8	47.397		32.272		27.647		14.397		4.772			4.772

ORDENANZA: CIUDAD ANTIGUA

VALOR EN PESETAS POR METRO CUADRADO

SUB-ZONA	CATEGORIA DE CALLE	VALOR EN PESETAS POR METRO CUADRADO					
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
3 T ₁	3,6	52.330	38.580	27.580	17.955	9.705	9.705
2,5 T ₂	2,4	50.185	36.435	25.435	15.810	7.560	7.560
3 T ₃	3,4	52.330	38.580	27.580	17.955	9.705	9.705
2 T ₄	1,8	48.040	34.290	23.290	13.665	5.415	5.415
3 T ₅	3,6	52.330	38.580	27.580	17.955	9.705	9.705
T ₆	0,1	8.715	8.715	8.715	8.715	5.415	5.415

ORDENANZA: EXTENSIVA

TABLA VI

VALOR EN PTS. METRO CUADRADO

Primeros 400 m2. de superficie	4.772
Resto de parcela	115

ORDENANZA: INDUSTRIA Y ALMACENES

TABLA VII

VALOR EN PESETAS METRO CUADRADO

SUB-ZONA	LATITUD DE CALLE (mts.)	TIPO UNITARIO (Pts.m/2.)
I ₁	TODAS	1.875
I ₂ , I ₃ e I ₄	16	2.578
	12 a 16	2.211
	12	1.875

ORDENANZA: CONSERVACION TIPOLOGICA

TABLA VIII

VALOR EN PESETAS POR METRO CUADRADO

	CATEGORIA DE CALLE					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
TIPO UNITARIO	8.715	8.715	8.715	8.715	5.415	5.415

ORDENANZA

VOLUMETRIA ESPECIAL

TABLA IX

FORMULA DE APLICACION

$$Vvs = (Sp \cdot Rp.b.) + (Sp \cdot Np \cdot 0,85 \cdot 4.290)$$

Vvs= Valor en venta del suelo

Sp= Superficie de la parcela

Rp.b.= Repercusión de suelo en planta baja según la Ordenanza aplicable en el entorno y categoría y latitud de la calle de ubicación.

Corresponde este valor en las Ordenanzas de Ensanche y Extensión, el valor R de las respectivas tablas, y en las Ordenanzas de Extensión Especial y Núcleo Rural, / el valor 200% F de las tablas correspondientes.

Np= Número de plantas piso= número de plantas marcado en / Ordenanza, menos una.

ORDENANZA TABLA X
ORDENACION ESPECIAL, POLIGONO 58
VALOR PTS. POR METRO CUADRADO

Sub-zona SUR (entre Parque de Quevedo y calle Truchillas)	15.300
Sub-zona NORTE (entre calle Tru chillas y final del Polígono)	14.476

ORDENANZA TABLA XI
SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO

SECTOR	Año 1.982 TIPO UNITARIO (Pts.m/2)	Trienio 1983-85 TIPO UNITARIO (Pts.m/2)
CHANTRIA	2.000	7.050
POLIGONO 10	1.680	5.922
EJIDO	1.600	5.640
SAN PEDRO	1.600	5.640
PALOMERA	1.200	4.230
SAN MAMES	1.200	4.230
VENTAS OESTE	1.200	4.230
VENTAS ESTE	1.200	4.230
VENTAS NORTE	1.200	4.230
SAN ESTEBAN	400	1.269
LA LASTRA	400	1.410
CTRA. DE MADRID	400	1.410
PUENTE CASTRO NORTE	400	1.410
PUENTE CASTRO SUR	400	1.410
LA VEGA	400	1.410
CRUCE DE ARMUNIA	400	1.410
ARMUNIA NORTE	400	1.410
ARMUNIA SUR	400	1.410
CTRA. DE ZAMORA	400	1.410
TROBAJO CERECEDO	400	1.410
CAMINO VILECHA ESTE	200	705
CAMINO VILECHA OESTE	200	705
CTRA. CIRCUNVALACION	200	705
OTERUELO	200	705
PUENTE CASTRO INDUST.	200	705
CAMINO DE ALPAGELE	200	705
CARBAJAL ESTE	200	705
CARBAJAL OESTE	200	705

ORDENANZA SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO TABLA XII

AREAS	ZONAS EQUIVALENTES	Tipo Unitario Año 1982 (Pts.m/2)	Tipo Unitario Periodo 87-88 (Pts.m/2)
A1	San Mames	490	580
A2	Puente Castro	105	350
A3	Puente Castro	105	350
A4	Trobaajo del Cerecedo	65	290
A5	Trobaajo del Cerecedo	65	290
A6	Trobaajo del Cerecedo	65	290
A7	Trobaajo del Cerecedo	65	290
A8	Armunia	100	230
A9	Armunia	100	230
A10	Oteruelo	50	230
A11	Oteruelo	50	230
A12	Oteruelo	50	230
A13	Armunia	100	230
A14	Armunia	100	230
A15	La Vega	540 y 725	725
A16	La Vega	540 y 725	725
A17	Pinilla	450	400
A18	San Esteban	190	400
A19	San Esteban	190	400
A20	Valdelamora	260	400
A21	Valdelamora	260	400
A22	Valdelamora	260	400

ORDENANZA SUELO NO URBANIZABLE TABLA XIII

ZONAS NUEVAS	Zonas equivalentes	Tipo Unitario Año 1982 (Pts.m/2)	Tipo Uni- tario. Trienio 87-88 (Pts.m/2)
Carretera de Carbajal - Ambos lados	San Esteban	170	200
La Serna- Ctra. Santander - Al Oeste, hasta el acceso a la Universidad	San Mames	450	290
- Al Oeste, desde acceso a la Universidad	San Mames	450	175
- Al este, hasta el camino de La Granja	San Mames	450	230
La Candamia - Desde la Granja, hasta Ctra. de Madrid y Rfo Torfo, in- cluido terreno de La Lastra.	Ejido	400	230
Puente Castro - Desde el Rfo Torfo, hasta el límite Este y Sur del Térmi- no Municipal.	Puente Castro	95	175
Trobaajo del Cerecedo - Entre el Ferrocarril y el Rfo Berneaga.	Trobaajo del Cerecedo	55	145
Oteruelo y Armunia - Entre P.F.C.C. Palencia-La Coruña, hasta el límite Sur y Oeste del Término Municip- al.	Oteruelo- Armunia	45-90	115

b) —Reglas para aplicación del Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos sitos en el término municipal de León, a efectos del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos.

NORMA GENERAL

Los valores tipo que figuran en el índice se refieren a un terreno tipo de 400 a 500 metros cuadrados de superficie, de forma rectangular, cuya finca de fondo se halle comprendida entre una y dos veces la longitud de su fachada, con una sola línea de fachada a la vía pública.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN MODIFICAR LAS VALORACIONES

a) Orientación: Los valores por metro cuadrado que figuran en el índice se refieren a aquellos terrenos que tengan orientación Este-Oeste; los que tengan orientación Norte, se rebajarán en un seis por ciento. Los que tengan orientación Mediodía, se recargarán en un seis por ciento.

b) Terrenos con más de una línea de fachada: Cuando un terreno tenga más de una línea de fachada, se aplicará el índice de valoración de cada una de las calles a la que da frente, a la parte proporcional de su superficie en relación directa a la longitud de cada línea de fachada. En suma, la superficie de terreno se distribuirá proporcionalmente a sus longitudes de fachada, aplicándose a cada porción, el valor correspondiente a cada calle, sumándose a efectos de la determinación del valor total, el obtenido para cada una de las porciones.

c) Desmontes: Cuando un terreno tuviera su nivel en una rasante más alta que la correspondiente a su fachada, sufrirá una depreciación en relación con la altura del desmonte, según a continuación se dice:

—Cuota media del desmonte de 0,00 a 2,00 mts. ...	5 %
—Cuota media del desmonte de 2,00 a 3,00 mts. ...	10 %
—Cuota media del desmonte de 3,00 a 4,00 mts. ...	15 %
—Cuota media del desmonte de 4,00 mts. en adelante	20 %

d) Longitud de fachada: (Norma a aplicar a los terrenos clasificados como No Urbanizables o como Urbanizables No Programados, en tanto no se programen). Serán terrenos normales en cuanto a su longitud de fachada, aquellos que tengan una longitud de ocho metros. Cuando la longitud de fachada no llegue a los ocho metros, se descontarán sobre los precios del índice los siguientes tantos por ciento:

—Terrenos con fachada menor de 3 mts. ...	20 %
—Terrenos con fachada menor de 3,01 a 5,00 mts. ...	18 %
—Terrenos con fachada menor de 5,01 a 6,00 mts. ...	14 %
—Terrenos con fachada menor de 6,01 a 7,00 mts. ...	12 %
—Terrenos con fachada menor de 7,01 a 8,00 mts. ...	10 %

e) Firme: Cuando la profundidad del firme para la construcción de cimientos sea mayor de los tres metros, se aplicarán las siguientes reducciones a los valores del índice:

—Firme de 3,00 a 4,00 mts. de profundidad ...	5 %
—Firme de 4,00 a 5,00 mts. de profundidad ...	10 %
—Firme de 5,00 a 6,00 mts. de profundidad ...	15 %
—Firme de 6,00 mts. en adelante ...	20 %

f) Terrenos interiores: (Norma a aplicar exclusivamente a Suelo Urbano). Terrenos emplazados en el interior de una manzana sin tener línea de fachada a alguna de las vías públicas que circunden a ésta: Se aplicará a estos terrenos el menor valor correspondiente a la calle que rodee la manzana disminuido en un 20 por ciento, siempre que la mínima distancia del perímetro del terreno a cualquiera de las alineaciones de las fachadas de las manzanas sea superior al fondo edificable asignado por el Plan General en cada caso, o a 12 metros cuando la Ordenanza correspondiente no señale fondo edificable.

g) Inedificables: Los terrenos que parcial o totalmente hayan de ser ocupados por vía pública, según proyectos aprobados oficialmente, serán considerados como inedificables;

a estos terrenos se les aplicarán los valores que figuran en el índice con una reducción del 20 por ciento sin depreciaciones, ni aumentos debidos a otras circunstancias, como desmontes, firmes, etc., enumeradas anteriormente.

Los que se hallen clasificados como inedificables en las Ordenanzas de edificación aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento, por no tener la forma o dimensiones mínimas exigidas en las mismas, tendrán igualmente una depreciación del 20 por ciento.

h) Máxima Reducción: La máxima reducción admisible, por todos los conceptos anteriormente expuestos, incluso en el supuesto en que concurriesen varias, en ningún caso será superior a la equivalente al 20 por ciento de los valores que figuran en el índice, aplicados sobre toda la superficie del terreno, según lo expresado en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal.

i) Si por aplicación de los índices y reglas de valoración resultara un valor de los terrenos inferior al obtenido aplicando los índices y reglas de valoración que regían para el año 1982, se mantendrá este último en todos los casos para los años 1987 y 1988.

Del mismo modo en aquellos casos en que al aplicar los índices y reglas de valoración de los años 1987 y 1988, se produjeran valoraciones de terrenos superiores al 175 % y al 200 % respectivamente, de las valoraciones obtenidas al aplicar los índices que regían para el año 1982, se tomará como valor de 1987 y 1988, los correspondientes a 1982, incrementados en el 175 % y el 200 % respectivamente.

OTRAS NORMAS

Habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Suelo urbano

I.—Ordenanza de Ensanche (Tabla I).

1.º) En los casos de Ensanche 1, 2 y 3, o sea, en Patio de manzana, la Tabla I da dos valores en función de la latitud y categoría de la calle: el valor F corresponde a la porción del terreno comprendida en el fondo edificable y el R corresponde al resto del terreno.

2.º) En Ensanche 4, o sea, sin Patio de manzana, la tabla sólo registra un valor, según latitud y categoría de calle, que se aplicará a la total superficie de la parcela o terreno de que se trate.

II.—Ordenanza de la Ciudad Antigua (Tabla II).

1.º) La tabla registra un valor para cada una de las modalidades T₁ a T₆, (sub-zonas homogéneas de distinta edificabilidad), según la categoría de las calles. Este valor se aplicará a la totalidad de la Parcela.

2.º) Cuando se apruebe definitivamente el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, procede revisar los tipos unitarios en función de lo que el nuevo planeamiento establezca, revisión que deberá efectuarse seguidamente a la aprobación del Plan Especial, aplicándose las nuevas valoraciones con efectos de la vigencia del repetido Plan.

III.—Ordenanza de Extensión (Tabla III).

Regirán las Normas previstas bajo el Punto I (Ensanche), según se trate de Extensión 1 (con patio de manzana) o de Extensión 2 (sin patio de manzana).

IV.—Ordenanza de Extensión Especial (Tabla IV).

En los terrenos afectados cabe considerar todos o alguno de estos supuestos: Una primera porción correspondiente al fondo edificable F; una segunda porción máxima equivalente al 200 por 100 de la primera porción; tercera porción, el resto de la parcela. Cada porción tiene asignada un distinto valor.

Los valores aludidos se aplican según se refieran a "calles Especiales" y según su categoría, o al resto de las mismas.

V.—Ordenanza de Núcleo Rural (Tabla V).

En los terrenos afectados cabe considerar todos o alguno

de estos supuestos: Una primera porción correspondiente al fondo edificable F; una segunda porción máxima equivalente al 200 por 100 de la primera porción; tercera porción, el resto de la parcela. Cada porción tiene asignado un distinto valor en función de la categoría de la calle.

VI.—Ordenanza Extensiva (Tabla VI).

Se aplican los valores asignados en la Tabla VI.

VII.—Ordenanza de Industria y Almacenes (Tabla VII).

El valor corriente en venta del terreno se obtiene multiplicando la superficie total de la parcela por el valor unitario correspondiente de la sub-zona y tipo de calle en que esté ubicada.

VIII.—Ordenanza de Conservación Tipológica (Tabla VIII).

El valor corriente en venta de los terrenos se obtiene de multiplicar la superficie total de la parcela por el valor unitario correspondiente según la categoría de las calles en que se sitúen.

IX) Ordenanza de Volumetría Especial (Tabla IX).

El valor corriente en venta de los terrenos se obtiene de multiplicar la superficie de la parcela por la repercusión del suelo en planta baja, según la Ordenanza aplicable en el entorno y la categoría de la calle, y sumando el valor resultante de multiplicar la superficie de la parcela por el número de plantas-piso por el factor de ocupación 0,85 y por la repercusión de suelo por m/2. de edificación residencial.

X.—Zonas incluidas en Planes Especiales de Reforma Interior, Estudios de Detalle y Unidades de Actuación.

Durante el bienio 1987/88 se aplicarán los valores del año 1982, incrementados en un 100 por ciento para el año 1987, en un 125 por ciento para el año 1988.

Si durante el bienio 87/88, se terminasen las obras de urbanización, en ejecución del Planeamiento, los nuevos tipos unitarios se fijarán por los Servicios Técnicos Municipales, en función de las características de cada unidad urbanística y en base a criterios similares a los seguidos para el Suelo Urbano consolidado.

XI.—Zona incluida en el Plan Especial de Reforma Interior de Armunia.

En los terrenos en los que se ha llevado a cabo la actuación del MOPU, se aplicará sobre toda la superficie del terreno el valor unitario de 15.370 pesetas metro cuadrado.

En el resto de los terrenos a Ordenar mediante Estudios de Detalle, regirá lo previsto bajo el apartado anterior.

XII.—Zonas incluidas en los Polígonos de "Eras de Nueva" y "61".

Regirá lo dispuesto bajo el apartado X.

XIII.—Zona incluida en el Polígono 58 (Tabla X).

No necesita explicación. Valores aplicados en Tabla X.

XIII-bis.—Terrenos destinados a equipamientos, servicios urbanos y sometidos a usos impuestos.

Durante los años 1987 y 1988 se aplicarán los índices de 1982, incrementados en un 50 %.

Suelo urbanizable

XXIX.—Suelo Urbanizable Programado (Tabla XI).

El valor en venta de los terrenos, se obtendrá multiplicando la superficie de la parcela por el tipo unitario correspondiente, según el Sector donde estén ubicados.

Si durante el bienio 87/88, se terminasen las obras de urbanización, en ejecución del Planeamiento, los nuevos tipos unitarios se fijarán por los Servicios Técnicos municipales, en función de las características de cada unidad urbanística, en base a criterios similares a los seguidos para el Suelo Urbano consolidado.

XV.—Suelo Urbanizable No Programado (Tabla XII).

El valor en venta de los terrenos se obtendrá multiplicando la superficie de la parcela por el tipo unitario correspondiente, según el área de ubicación.

Suelo No Urbanizable

XVI.—Suelo No Urbanizable.

El valor en venta de los terrenos se obtiene multiplicando la superficie de la parcela por el tipo unitario correspondiente, según la zona donde estén ubicados.

c)—Informe del Gabinete de Urbanismo.

Sobre explicación de los trabajos a que se refieren los apartados anteriores.

INFORME

Siendo necesario proceder a la fijación de los tipos unitarios de valor corriente en venta de los terrenos para el bienio 1987-88, a los efectos del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos, puesto que los mismos habían sido fijados transitoriamente para el año 1986 y habiéndose encargado por la Alcaldía el estudio a este Gabinete de Urbanismo, se informa lo siguiente:

1.º) Se ha procedido a la actualización de las tablas que fijan los tipos del valor en venta de los terrenos enclavados en el término municipal de León, en base a los mismos criterios seguidos para su confección en el año 1982 y que son los siguientes:

a) Como primera determinación se ha estimado que el valor de los terrenos en función de la Clasificación del Suelo que establece el Plan General de Ordenación Urbana vigente y en consecuencia, se han establecido cuatro grupos que corresponden a las clasificaciones de suelo establecidas en el Plan General.

b) 1.—En Suelo Urbano se ha estimado que el valor en venta de los terrenos depende fundamentalmente de dos variables, por una parte de la edificabilidad fijada en el Plan General y por otra parte de la situación de dichos terrenos en relación con el núcleo central de la ciudad.

1.1.—En cuanto a la primera variable, o sea, la edificabilidad, para la cuantificación de su influencia, se ha tenido en cuenta estrictamente la ordenanza aplicable en cada caso, lo que determina la imposibilidad de fijar valores homogéneos por calles, como se venía haciendo hasta el año 1982, puesto que las Ordenanzas del Plan General se refieren a zonas y no a calles.

1.2.—En cuanto a la segunda variable, que es la situación, se ha tomado como criterio las categorías de las calles, que a efectos de aplicación de impuesto de radicación y otras ordenanzas fiscales tiene aprobadas el Excmo. Ayuntamiento.

2.—Para la determinación del valor en venta de los terrenos, es función de las dos variables citadas, se ha seguido el siguiente procedimiento:

2.1.—En las Ordenanzas del Plan General de uso principal residencial, se ha deducido por aplicación del valor de dos usos, el principal o sea residencial y el comercial en planta baja.

Las fórmulas que se han utilizado para obtener el valor en venta, son en cada caso las siguientes:

$$V_s^{pb} = V_v^{pb} - C_e^{pb} - G.G - B.P = V_v^{pb} - C_e^{pb} - 15\%V_v^{pb} - 30\%V_v^{pb}$$

$$V_s^{pb} = 0,55 V_v^{pb} - C_e^{pb} \quad \text{donde:}$$

- V_s^{pb} = Repercusión del valor de suelo en planta baja
- V_v^{pb} = Valor en venta de planta de uso comercial
- C_e^{pb} = Coste de edificación de la planta baja

Análogamente tendríamos para las plantas de uso residencial:

$$V_s^{PP} = 0,55 V_v^{PP} - C_e^{PP} \quad \text{donde:}$$

V_s^{PP} = Repercusión del valor de suelo en plantas piso

V_v^{PP} = Valor en venta de plantas de uso residencial

C_e^{PP} = Coste de edificación de las plantas piso

Para la determinación de estas fórmulas se ha considerado que los gastos generales de promoción y construcción suponen un 15 % del valor en venta y el beneficio de la promoción y construcción un 30 % del mismo valor, datos del mercado, que sin duda tienen un cierto carácter conservador.

Para determinar el valor en venta de la planta baja se ha establecido que en el mismo, en cada ordenanza, influyen directamente dos factores:

- La categoría de la calle, función de su situación.
- La latitud de la calle.

Sin embargo, para la determinación del valor en venta de las viviendas (uso residencial), se ha tomado directamente el valor de las viviendas de protección oficial, fijado por el MOPU en 69.976,70 ptas./m² útil, según módulo actual, sin que se haya tenido en cuenta la situación de las viviendas, ya que se estima que ésta es constante en cualquier punto de la ciudad. Este precio en venta por metro cuadrado útil, se ha transformado en 55.981,36 ptas. el metro cuadrado construido, al considerarse que el paso de m² construidos al de útiles sufre una reducción del 20 %.

El coste de edificación de las viviendas de protección oficial, se ha estimado en 26.500 ptas./m² construido, según valores de mercado actual.

Análogamente el coste de edificación de los locales comerciales en planta baja se ha considerado en 14.000 pesetas metro cuadrado construido.

2.2.2.—En la Ordenanza industrial, el valor del suelo se ha deducido en función de dos variables, por una parte, el grupo en que esté clasificada la actividad industrial según el propio Plan General y por otra parte la latitud de la calle a que den frente los terrenos. No se ha considerado como factor influyente la situación de los terrenos, puesto que éstos están ubicados en zonas periféricas y calles de categoría similar.

La fórmula que se ha utilizado para hallar el valor del suelo es análoga a las anteriores, pero referida al uso industrial, para lo que se ha tomado valores en venta y coste de la edificación diferentes según el grupo de clasificación y la latitud de la calle.

3.º) Con los criterios expuestos, que son los que se utilizaron en el año 1982 para la determinación de los índices del trienio 1983/1985, únicamente actualizados en lo que al precio de venta de viviendas de protección oficial y de construcción en éstas y locales, se pasa a continuación a detallar la forma que se han determinado los valores en venta de los terrenos, según cada ordenanza aplicable.

3.1.—Ordenanza de ensanche.

Se han tomado como valor en venta de las plantas bajas las siguientes, expresadas en pesetas:

CATEGORIA	CATEGORIA DE CALLES					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
LATITUD						
≤ 20	140.000	110.000	80.000	60.000	45.000	27.500
16 a 20	130.000	100.000	75.000	57.500	40.000	27.500
12 a 16	122.500	92.500	70.000	52.500	35.000	27.500
8 a 12	115.000	85.000	65.000	47.500	32.500	27.500
< 8	105.000	77.500	60.000	45.000	27.500	27.500

Introduciendo estos valores en la fórmula antes descrita, se obtiene la repercusión de suelo por m² en plantas bajas comerciales.

Análogamente, al introducir el valor de 55.981 ptas. ya descrito en la fórmula correspondiente, se obtiene la repercusión de suelo por m², por cada una de las plantas de piso residenciales.

Dado que esta ordenanza en sus categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª, tienen fondos edificables señalados en el Plan General, el valor del suelo en la zona comprendida en el fondo edificable, resulta de la suma de la repercusión de suelo por m² de la planta baja, más la repercusión de suelo por m² en plantas piso, según el número de plantas que corresponda.

Asimismo, el valor del suelo en el resto de los terrenos (fuera del fondo edificable), sería el de la repercusión de suelo por m² de la planta baja.

En categoría 4.ª, dado que no existe fondo edificable, el valor del suelo resulta de sumar el valor de la repercusión de suelo por m² en planta baja el valor de la repercusión de suelo por m² en plantas piso, multiplicado por el número de plantas y por el factor de ocupación máxima de 0,85.

3.2.—Ordenanza de ciudad antigua.

Se han tomado como valores en venta de plantas bajas los siguientes, expresados en pesetas:

CATEGORIA DE CALLES					
1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
105.000	80.000	60.000	42.500	27.500	27.500

Introduciendo estos valores en la fórmula antes descrita, se obtiene la repercusión de suelo por m² en plantas bajas.

Análogamente, al introducir el valor de 55.981 ptas. ya citado en la fórmula correspondiente, se obtiene la repercusión de suelo por m² de cada una de las plantas de piso residenciales.

Teniendo en cuenta que las Ordenanzas del Plan General para esta zona (que son transitorias hasta tanto se apruebe el Plan Especial que hay que redactar para su ordenación definitiva) no señalen el número de plantas en función del ancho de calle, sino una edificabilidad tipo para cada zona, llamadas T₁, T₂, T₃, T₄, T₅ y T₆, se ha procedido a asimilar la edificabilidad concedida por la Ordenanza a las plantas que con dicha edificabilidad puedan realizarse como término medio de acuerdo con el mecanismo de la moda que es cada calle el que determina el número de plantas a edificar según las ya edificadas en la siguiente forma:

ORDENANZA	Edificabilidad neta m ² /m ²	Número de plantas medio
T ₁	3,6	3
T ₂	2,4	2,5
T ₃	3,6	3
T ₄	1,8	2
T ₅	3,6	3
T ₆	Asimilado a la Ordenanza de Conservación Tipológica	

Partiendo de lo anterior, el valor en venta de los terrenos resultaría de la suma de la repercusión del suelo por m² de la planta baja, más la repercusión de suelo por m² de planta piso, multiplicado por el número de plantas piso.

3.3.—Ordenanza de extensión.

Se han tomado como valor en venta de las plantas bajas los siguientes, expresados en pesetas:

CATEGORÍA LATITUD	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
≥ 16	55.000	47.500	42.500	37.500	32.500	27.500
8 a 16	52.500	45.000	40.000	35.000	30.000	27.500
< 8	50.000	42.500	37.500	32.500	27.500	27.500

La deducción de los valores correspondientes a esta Ordenanza es similar a las seguidas con la Ordenanza de ensanche.

3.4.—Ordenanzas de extensión especial y núcleo rural.

Se han sumado como valores en venta de las plantas bajas los siguientes:

CATEGORÍA TIPO	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
calles especiales	38.500	33.000	27.500	27.500	27.500	27.500
resto calles	27.500	27.500	27.500	27.500	27.500	27.500

El sistema para obtener el valor en venta de los terrenos es similar al seguido en la Ordenanza de ensanche, con la única particularidad de que aquí nos encontramos con tres zonas a valorar. Una la correspondiente al fondo edificable en altura, otra a la zona de edificaciones complementarias, que puede llegar al 200 % de la superficie del fondo edificable y la tercera al resto del suelo de la parcela que se valore, que se ha tomado como valor del suelo en ella, el valor medio atribuido al Suelo No Urbanizable.

3.5.—Ordenanza extensiva.

Para deducir el valor en venta de los terrenos en esta Ordenanza, se ha tenido en cuenta la edificabilidad que el Plan General le otorga, comparándola con la de la zona de Extensión y en una calle de 6.ª categoría y menor de 8 metros de latitud.

Como quiera que la propia Ordenanza establece que solamente se puede construir una vivienda del tipo unifamiliar en cada finca, se ha estimado que la superficie a la que hay que aplicar el valor en venta descrito, es de 400 m², que suponemos el máximo racional para tal vivienda, valorándose el resto de la parcela al valor del suelo no urbanizable de la zona de Oteruelo, ya que es en ella donde fundamentalmente se concentran los terrenos sujetos a esta Ordenanza.

3.6.—Ordenanza de industria y almacenes.

Los valores en venta de la edificación en esta Ordenanza, así como el de construcción, está tomado en función de los cuatro subgrupos que tiene de la siguiente forma:

SUBGRUPO	LATITUD CALLE	VALOR EN VENTA DE LA EDIFICACION	COSTE DE LA EDIFICACION
I ₁	S/L	33.000	14.000
I ₂ -I ₃ -I ₄	≥ 16	36.000	14.000
"	12 a 16	34.500	14.000
"	< 12	33.000	14.000

Introduciendo estos valores en las fórmulas descritas se obtienen los valores en venta de los terrenos, que como en cada subgrupo las edificabilidades son homogéneas, se puede tomar como valor extensible a toda la parcela.

3.7.—Ordenanza de conservación tipológica.

Los valores en venta de las plantas bajas se han tomado, asimilándolos a los de la Ordenanza de extensión, en calle de latitud menor a 8 metros y 4.ª categoría, para aquellas zonas ubicadas en calles de 1.ª a 4.ª categoría, y las ubicadas en calles de 5.ª y 6.ª categoría se ha asimilado a la de la misma Ordenanza y latitud que las anteriores, pero en calles de 6.ª categoría de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
	33.500	33.500	33.500	33.500	27.500	27.500

Introduciendo estos valores en las fórmulas nos dan la repercusión del valor del suelo por m² de planta baja, que sumando al valor de repercusión del suelo por planta piso, nos da el valor en venta de los terrenos.

Se han considerado que, como término medio, las edificaciones incluidas en esta Ordenanza constan de planta baja y piso.

3.8.—Volumetría especial.

El valor en venta de las plantas bajas, serán los mismos que los de la Ordenanza de aplicación en el entorno y con la categoría y latitud de la calle donde estén ubicados.

Introduciendo estos valores en las fórmulas generales, se obtiene el de repercusión de suelo por m² de planta baja, que sumado el de repercusión de suelo por m² de plantas piso, multiplicado por el número de plantas y por el factor 0,85 de ocupación máxima, nos da el valor en venta de los terrenos.

Dado que es una Ordenanza puntual, habrá que hacer este cálculo en su momento para cada caso particular, sin que sea posible a priori elaborar una tabla concreta.

3.9.—Zonas incluidas en planes especiales de reforma interior, estudios de detalle y unidades de actuación.

Dado que estas zonas no tienen ordenación, o no están distribuidos los aprovechamientos a cada propietario, se estima que mientras no se apruebe definitivamente los correspondientes proyectos de compensación o reparcelación, no es posible hacer una tabla de valores, debiéndose aplicar los del año 1982 en la forma que en el anejo de aplicación se determine.

3.10.—Zona incluida en el plan especial de reforma interior de Armunia.

En esta zona se distingue a su vez dos sub-zonas que acogen a distintos tipos o categorías de terrenos.

Por una parte la sub-zona ya ordenada por la actuación del MOPU. Estos terrenos se asimila el valor en venta de la planta baja a la Ordenanza de extensión, en calle de latitud comprendida entre 8 y 16 metros y de 5.ª categoría. Dicho valor en venta de la planta baja es de 30.000 ptas./m², que introducido en las fórmulas generales nos da la repercusión de valor de suelo por m² de planta baja. Dicho valor, sumado al de repercusión de suelo por plantas piso, que se ha deducido de transformar la edificabilidad de la zona a número de plantas medio, en esta caso 3 plantas, nos da el valor en venta del suelo por m² de parcela.

Por otra parte, la sub-zona cuyos terrenos están aún sin ordenar, pendientes de Estudios de Detalle, se estima debe dárseles el mismo tratamiento que los expuestos en el punto 3.9 de este informe, es decir, como zonas pendientes de ordenación por Estudios de Detalle.

3.11.—Zona incluida en los Polígonos de Eras de Renueva y 61.

Como aún estos Polígonos no tienen proyectos de compensación o reparcelación, se les deberá dar el mismo tratamiento que a los Planes Especiales sin ejecutar, es decir, los incluidos en el punto 3.9 de este informe.

3.12.—Zona incluida en el Polígono 58.

El valor en venta del suelo de la planta baja se ha asimilado al de la Ordenanza de extensión en calle de 8 a 16 m. de latitud y 4.ª categoría, en la mitad sur de dicho Polígono, es decir, desde el Parque de Quevedo hasta la calle Truchillas. La otra mitad norte se ha asimilado a la misma Ordenanza y latitud de calle, pero en 5.ª categoría, dándonos para ambas mitades unos valores de 35.000 pesetas y 30.000 ptas., respectivamente, por m2.

La repercusión de suelo por planta piso se ha deducido por la edificabilidad neta del Polígono, considerándose que de los 3,5 m2/m2 que tiene, 3,2 m2/m2 son de uso residencial y 0,3 m2/m2 de uso comercial.

El valor en venta del suelo se obtiene al multiplicar la edificabilidad asignada al uso comercial por el valor de la repercusión del suelo del mismo, sumándose el valor resultante de multiplicar la edificabilidad asignada al uso residencial por la repercusión del valor del suelo para dicho uso residencial.

4.º) En el Suelo Urbanizable Programado se ha estimado que el valor en venta de los terrenos depende fundamentalmente de tres variables: la edificabilidad asignada por el Plan General a cada sector, la situación de éstos con relación a la ciudad y el uso principal que tienen asignado.

Todas estas variables vienen recogidas en la memoria justificativa de la Ordenación del Plan General en una tabla de valores, que se definen como "diferencias de valor de los distintos sectores" y está determinada en función de los tipos unitarios de valor vigentes hasta la fecha, para el arbitrio de Plus-valía y que se consideran extensibles a la totalidad de los terrenos que forman parte de los distintos sectores del Suelo Urbanizable Programado.

Partiendo de estos valores diferenciados entre sectores, ya sólo nos queda establecer el valor base para aplicarlos en cada caso.

Dicho valor base se ha supuesto considerando que los terrenos tienen la ordenación hecha por Plan Parcial, lo que supone una reducción media del 70 % de su superficie neta.

Como ya la tabla de valores aludida viene referida al Sector de La Chantría, tomaremos la edificabilidad bruta de éste para transformarla en neta sobre suelo realmente edificable, lo que supone pasar de 1,6 m2/m2 a 5,3 m2/m2 de edificabilidad neta. Dicha edificabilidad se ha supuesto escindida en dos, según los usos y de acuerdo con el porcentaje de la misma que el propio Plan General establece para este Sector, resultando de ello que 4,5 m2/m2 se destinan al uso residencial y 0,8 m2/m2 a uso comercial y terciario.

El valor en venta de las plantas bajas de las futuras edificaciones se asimilará a las de la Ordenanza de ensanche en calle de 12 a 16 m. de latitud y 2.ª categoría, que nos da un valor en venta de 95.000 ptas./m2.

Introduciendo estos valores en las fórmulas generales, nos resulta un valor en venta del suelo neto (30 %), que transformado nuevamente a bruto nos da el valor en venta de dicho suelo aplicable a toda su extensión, pero con precios equivalentes al Suelo Urbano.

Al ser dicho suelo Urbanizable Programado, se estima que éste puede tener un valor mientras no se haga el Planeamiento correspondiente del 50 % del que se ha obtenido por el método descrito, resultando de ello el valor que para dicho Sector de La Chantría se refleja en la tabla correspondiente.

Si aplicamos a este valor del Sector de La Chantría la tabla de valores que relacionan los sectores entre sí, obtendremos el valor en venta de los terrenos pertenecientes a cada uno de ellos.

La tabla de valores aludida de relación entre sectores es la siguiente:

Sector	Coefficiente
La Chantría	0,1
Polígono 10	0,16

Sector	Coefficiente
Ejido	0,2
San Pedro	0,2
La Palomera	0,4
San Mamés	0,4
Ventas Oeste	0,4
Ventas Norte	0,4
Ventas Este	0,4
San Esteban	0,8
La Lastra	0,8
Carretera de Madrid	0,8
Puente Castro Norte	0,8
Puente Castro Sur	0,8
La Vega	0,8
Cruce de Armunia	0,8
Armunia Norte	0,8
Armunia Sur	0,8
Carretera de Zamora	0,8
Trobajo	0,8
Camino Vilecha Este	1,0
Camino Vilecha Oeste	1,0
Carretera Circunvalación	1,0
Oteruelo	1,0
Puente Castro Industrial	1,0
Camino de Alfageme	1,0
Carbajal Este	1,0
Carbajal Oeste	1,0

Como puede observarse, el coeficiente que relaciona el valor de los terrenos ubicados en los distintos sectores va aumentando a medida que el sector vale menos en relación con los anteriores, por lo que a la hora de transformar el valor de cualquiera de éstos con relación al de La Chantría, hay que tener en cuenta que el factor es inversamente proporcional.

5.º) En el Suelo Urbanizable No Programado se ha estimado que el valor en venta de los terrenos es función, a priori, exclusivamente de la situación respecto a la ciudad. Igualmente se ha estimado que el uso principal a que se destinarán los terrenos pertenecientes a cada una de las áreas descritas en el Plan General no es variable, en cuanto al valor en venta se refiere, puesto que al no estar marcadas en el Plan General las intensidades por usos, no tenemos una idea clara del binomio uso-intensidad, por lo que considerar cualquiera de los dos factores sería en principio poco coherente y dado que estas áreas de suelo vienen a cubrir zonas sin ordenar, que con carácter general están entre el Suelo Urbanizable Programado y el No Urbanizable, sí parece más lógico asimilarlos a este último, teniendo pues en cuenta exclusivamente su situación.

Para calcular el valor en venta de los terrenos pertenecientes a estas áreas, se han calculado previamente las del suelo no urbanizable, puesto que al estimar que el valor en venta de los mismos tienen una cierta relación con este último tipo de suelo, no queda más remedio que tomar como base el valor del mismo, según las zonas donde están ubicadas dichas áreas.

Solamente hay que registrar dos excepciones: una, la de las áreas 13 y 14, que al estar a caballo entre las zonas Oteruelo y La Vega, se ha estimado hacer una media no proporcional de los valores de ambas zonas. La segunda excepción corresponde a las áreas 15 y 16, que al estar ubicadas entre zonas puramente urbanas (se trata de la Azucarera y de la zona de La Vega), el valor en venta de los terrenos supera el del Suelo No Urbanizable, por lo que se propone se tome como valor de estas dos áreas el del Suelo Urbanizable No Programado del Barrio de La Vega, aprobado para el año 1982.

A continuación se expone la tabla de relaciones entre las áreas del Suelo Urbanizable No Programado y las zonas de Suelo No Urbanizable.

Áreas de suelo U.N.P. Zonas equivalentes de S.N.U.

A ₁ ...	San Mamés
A ₂ -A ₃ ...	Puente Castro
A ₄ -A ₅ -A ₆ -A ₇ ...	Trobajo del Cerecedo
A ₈ -A ₉ -A ₁₀ -A ₁₁ -A ₁₂ ...	Oteruelo-Armunia
A ₁₃ -A ₁₄ ...	Armunia
A ₁₅ -A ₁₆ ...	La Vega
A ₁₇ -A ₁₈ -A ₁₉ -A ₂₀ -A ₂₁ -A ₂₂ ...	San Esteban-Valdelamora-Pinilla

Dicha tabla solamente tiene valor, como ya se ha dicho, a efectos puramente comparativos para establecer el valor del Suelo Urbanizable No Programado, en relación con el del Suelo No Urbanizable.

6.º) En el Suelo No Urbanizable se ha estimado que el valor en venta de los terrenos depende exclusivamente de la situación de los mismos, habida cuenta de que las condiciones de edificabilidad, tanto residencial como para otros usos agrícolas y ganaderos, es la misma para todo este tipo de suelo, resultando únicamente diferente el valor de los mismos a efectos agrícolas y que a la hora de establecer un valor se ha considerado de alguna manera como factor de cálculo.

Teniendo en cuenta que por una parte el valor del suelo en función de la edificabilidad que en ciertas circunstancias otorga el Plan a este tipo de suelo, viene a repercutir, en comparación con las demás edificabilidades en Ordenanzas de la periferia, como son las de Extensión, Extensión Especial y Núcleo Rural, un valor que oscila entre las 100 y las 250 ptas. por m² de suelo y que por otra parte el valor, a efectos puramente agrícolas, varía en estos momentos entre las 50 y las 300 ptas. como máximo, se ha estimado que el abanico de valores para el Suelo No Urbanizable sería el que recoge ambas consideraciones, situándolo pues entre las 100 y las 350 ptas. por m², en función de las circunstancias que concurren en cada una de las zonas consideradas, ya sea bien por su situación, bien como valor agrícola, o bien mezcla de ambas en proporción que se estimaría en cada caso.

En el cuadro siguiente se muestran las nuevas zonas propuestas de Suelo No Urbanizable en relación con las antiguas, es decir, las consideradas para este mismo impuesto para el año 1982, a efectos de establecer, como nota orientativa, los valores que en función de la clasificación del suelo y a la importancia que les otorga el Plan General, bien por su situación o bien por estar en contacto con zonas más o menos urbanizadas se han calculado para este bienio 1987/88, que son los mismos que los tomados para el trienio 1983-85.

Nuevas zonas propuestas	Equivalencia con las anteriores
Carretera de Carbajal ...	San Esteban
La Serna-Ctr. Santander	San Mamés, San Lorenzo, Ejido
La Candamia ...	Ejido
Puente Castro ...	Puente Castro
Trobajo del Cerecedo ...	Trobajo del Cerecedo
Oteruelo-Armunia ...	Oteruelo-Armunia

Como se podrá observar en la tabla del anexo, referente a los valores de venta del Suelo No Urbanizable, dichos valores no siguen una línea común con las atribuidas para el año 1982 en la misma zona. Esta diferencia se debe a que para este nuevo estudio de los índices de Plus-valía se ha tenido en cuenta fundamentalmente la clasificación del suelo y los aprovechamientos por zonas y en la anteriormente aplicable se tenía en cuenta los valores de los llamados "diseminados" sin que existiera entre los mismos una clara relación de valor en función de su situación o de su posible aprovechamiento, ya fuera edificatorio o agrícola-ganadero.

Únicamente hay que señalar en relación con este tipo de suelo que, según el Plan General vigente, existen ciertas zonas de especial protección, por cualesquiera de las razones e intereses que el propio Plan ha marcado. Dichas zonas, al no poderse disponer en ellas instalación de tipo alguno, ni siquiera la edificación residencial con carácter restrictivo,

se estima que su valor debería ser el del 20 % del atribuible a la zona de Oteruelo-Armunia, por ser éste el más barato de todos los existentes.

Adjunto a este informe se dan las tablas del valor de venta de los terrenos en cada caso, así como las reglas, tanto generales como particulares para la aplicación del índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos ubicados en el término municipal de León, a efectos del "Impuesto Municipal sobre incremento del valor de los terrenos".

d) **Artículo 16.º 1 de la Ordenanza fiscal.**—Queda con el siguiente texto: "Para la modalidad prevista en el artículo 2.º a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno multiplicando el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

Cociente menor de 5	12 %
Cociente de 5 a 10	14 %
Cociente de más de 10 al 30	20 %
Cociente de más de 30 al 50	28 %
Cociente de más de 50	32 %

e) Efectos I.I.1987.

III. IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

Se acordó fijar las tarifas del Impuesto en la cuantía máxima autorizada por el artículo 366 del Texto Refundido del Régimen Local, aprobada por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Efectos I.I.1987.

IV. TASAS POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

ORDENANZA III.I

Se acordó establecer con efectos I.I.1987 la tasa en punto a avances de liquidación Impuesto Plus-Valía y por trabajos que se realicen por los Servicios Informáticos/Ordenador, y en consecuencia adicional en la Ordenanza fiscal los siguientes:

Artículo 10.—Epígrafe IV.— Documentos expedidos por la Secretaría, Intervención y otras oficinas:

14.—Avances de liquidación Impuesto Plus-Valía, a instancia de interesado y a simples efectos informativos: 250 pts.

Artículo 10.—Epígrafe XVI.—Trabajos por Ordenador:

1.—Los trabajos realizados por el Servicio de Ordenador a instancia de parte devengarán el siguiente sello municipal:

- a) Por cada hora de trabajo de Analista-Programador ... 5.000 ptas.
- b) Por cada hora de trabajo de Operador ... 2.500 "
- c) Por cada registro procesado ... 3 "
- d) Por cada línea impresa a 10 CPI ... 1,50 "
- e) Por cada línea impresa a 15 CPI ... 2 "
- f) Papel standard de 11" por 381 mm. original por unidad ... 4 "
- g) Papel standard de 11" por 381 mm. original y una copia cada pliego ... 7 "
- h) Papel standard de 11" por 381 mm. original y dos copias, cada pliego ... 10 "
- i) Papel standard de 11" por 381 mm. original y tres copias, cada pliego ... 14 "
- j) Cualquier otro material no comprendido en los precedentes apartados. Se efectuará de acuerdo con su precio de mercado.

Observación.—En las líneas impresas no se computarán aquellas que sean de cabecera.

2.—Solicitado por un particular o Entidad el Servicio, por el Jefe de la Dependencia se practicará una liquidación previa y provisional que deberá ser abonada por el interesado mediante la adhesión de los sellos a la propia instancia.

Ultimado el trabajo, se practicará liquidación definitiva que entraña la obligación municipal de reintegro del exceso percibido o la del ingreso complementario por el interesado en el momento de la entrega del trabajo, según proceda.

V. TASAS POR LA CONCESION DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ORDENANZA III.3

Se acordó con efectos de 1 de enero de 1987, modificar las tarifas contempladas en el artículo 5.º de la Ordenanza, aumentándolas en el 20 %; y consecuentemente dicho artículo 5.º queda modificado conforme a lo expuesto.

VI. TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL ESPECIALMENTE MOTIVADOS POR LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, PASO DE CARAVANAS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACION DE DICHS SERVICIOS ESPECIALES

ORDENANZA III.5

Se acordó añadir al artículo 6.º de la Ordenanza un nuevo apartado, el 4, con efectos de 1.1.1987 del siguiente tenor:

4.—Cuando se trate de servicios prestados por la Policía Municipal con motivo del paso de grandes transportes o caravanas por la ciudad, sin distinción según la hora en que se preste, regirá la tarifa única de 4.000 ptas.

Las tasas de este apartado serán satisfechas por los interesados a la Policía Municipal en el momento de solicitar el servicio, acreditándose el pago mediante el ticket o recibo correspondiente. Los tickets o recibos serán cargados por la Depositaria a la Jefatura de la Policía Municipal, según las necesidades, la que rendirá cuenta anual a base de los cargos, ingresos y existencia en su poder. La recaudación se ingresará mensualmente en la Depositaria Municipal para su formalización y aplicación presupuestaria.

Si el interesado se negare a satisfacer la Tasa, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar el Sr. Delegado de la Alcaldía, para el supuesto de que se practicare el servicio, la Policía Municipal tomará las notas pertinentes de identificación del interesado y domicilio para la práctica de la correspondiente liquidación.

VII. TASAS POR SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL

ORDENANZA III.6

Se acordó sustituir el artículo 5.º de la Ordenanza, con efectos de 1.1.1987 por el siguiente:

“Art. 5.º—Regirán las siguientes tarifas:

	Pts./unidad
1.—Análisis bacteriológico	
a) Investigación de Coliformes, <i>E. coli-Salmonella</i> , <i>Shigella</i> , Estafilococos, <i>Bacillus</i> , Enterococos, Clostridios, sulfito-reductores, gérmenes aerobios y otros	500
b) Identificación de microorganismos	1.500
2.—Análisis de aguas	
a) Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo	1.000

	Pts./unidad
b) Análisis físico-químico y bacteriológico normal	2.000
c) Determinación de componentes no deseables	4.000
d) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por determinación	500

3.—Análisis bromatológico

a) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes por cada determinación	500
b) Carnes, aves, caza y derivados	10.000
c) Pescados, mariscos y derivados	10.000
d) Huevos y derivados	3.000
e) Leches y derivados	5.000
f) Grasas comestibles	10.000
g) Cereales	3.000
h) Leguminosas	2.000
i) Tubérculos y derivados	2.000
j) Harinas y derivados	5.000
k) Hortalizas, verduras, frutas y derivados	2.000
l) Conservas	8.000
m) Edulcorantes naturales y derivados	6.000
n) Condimentos y especias	6.000
ñ) Alimentos estimulantes y derivados	6.000
o) Chocolates	10.000
p) Platos preparados, preparados alimenticios bajo fórmulas específicas y para regímenes especiales	5.000
q) Helados	4.000
r) Bebidas no alcohólicas	3.000
s) Bebidas alcohólicas	6.000
t) Identificación de ácidos grasos	2.000
u) Antisépticos	3.000
v) Cualitativos de aditivos	5.000
x) Cuantitativos de aditivos, por unidad	2.000

4.—Desinfección

a) Desinfección de autobuses, camiones, vehículos	1.000
b) Desinfección de establecimientos y viviendas (mínimo: 1.000 pts.), por litro gastado	650

VIII. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS

ORDENANZA III.7

Se acordó modificar la tarifa del artículo 4.º de la Ordenanza, fijándola en 1.320 pts., por cada acogido y día. Efectos 1.1.1987.

IX. TASAS POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LAS GUARDERIAS MUNICIPALES

ORDENANZA III.8

Se acordó modificar las tarifas del artículo 7.º de la Ordenanza, fijándolas con efectos de 1.1.1987 en 1.650 pts., en cada uno de sus dos apartados.

X. TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

ORDENANZA III.9

Se acordó transformar el plazo de un mes previsto en el punto 2 del artículo 9.bis en el plazo de seis meses, añadiendo, además a este punto n.º 2 el siguiente párrafo:

“Transcurrido el plazo de seis meses referido sin que el interesado haya presentado el documento acreditativo de haber obtenido la calificación provisional, podrá solicitar una prórroga justificando las causas por las que no la hubiera podido obtener, decidiendo discrecionalmente la Alcaldía la concesión de la prórroga.”

XI. TASAS POR ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ORDENANZA III.10

Se acordó incrementar las tarifas previstas en el artículo 5.º de la Ordenanza en un 15 %, a excepción de la tarifa I - Material de Obras y Parque Móvil, punto número 9, que se cuantifica en 7.500 pts. Efectos 1.1.1987.

XII. TASAS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

ORDENANZA III.14

Se aprobó nueva Ordenanza fiscal:

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el número 11 del art. 212 del Texto Refundido aprobado por R. D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, el Excelentísimo Ayuntamiento de León mantiene la exacción de las tasas por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, de Prevención de Ruinas, de Construcciones, Derribos, Salvamentos y otros análogos.

Hecho imponible

Art. 2.º 1.—Constituye el hecho imponible:

a) La intervención del Servicio de Extinción de Incendios fuera del Término Municipal de León en los casos de incendios o alarmas de los mismos, a requerimiento de particulares interesados y Autoridades o de oficio por razones de seguridad.

b) La intervención del mismo Servicio fuera del Término Municipal en los casos de hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, inundaciones y casos similares, tanto a requerimiento de los interesados o Autoridades como de oficio por razones de seguridad; así como su intervención en casos de salvamento y otros análogos.

2.—Las Tasas precedentes no se aplicarán, por tanto, en los servicios practicados dentro del Término Municipal de León.

3.—Quedan excluidos de esta Tasa los servicios prestados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares (ejecución subsidiaria). El importe de tales trabajos, así como de aquellos otros realizados a instancia de particulares no comprendidos en el núm. 1 de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1.—La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que comienza desde la salida del Parque.

2.—Los sujetos pasivos, obligados al pago de la Tasa, los usuarios del Servicio, entendiéndose en todo caso como sujetos pasivos los propietarios o usufructuarios del inmueble, sin perjuicio de la repercusión que legalmente proceda sobre los arrendatarios u ocupantes del mismo.

3.—Será sustituto del contribuyente la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Art. 4. 1.—Las salidas fuera del Término Municipal no son obligatorias para el Servicio de Extinción de Incendios y tan sólo intervendrá por decisión de la Alcaldía o su Delegado, a instancia de interesado o a requerimiento de Autoridades, como Gobernador Civil y Presidente de la Excm. Diputación Provincial de León.

2.—El Ayuntamiento de León, en base a lo establecido en el art. 36 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, conceptúa a la Excm. Diputación Provincial como sustituto del contribuyente si el siniestro atendido se hubiera producido en Municipio de la provincia de población de

hasta 20.000 habitantes, y al Ayuntamiento si el Municipio fuere superior a 20.000 habitantes.

De tal suerte que si girada liquidación y el pago de la Tasa no se produjera en periodo voluntario, se notificará para su pago al sustituto, acudiéndose, si preciso fuera al cobro por compensación.

3.—Ello no obstante, la Comisión de Gobierno queda facultada para intentar un convenio de colaboración con la Excm. Diputación Provincial, con las compensaciones económicas que sean procedentes.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas a aplicar son las que a continuación se expresan:

Personal

Por salida del Parque:

Bombero	500 pts.
Conductor	600 "
Subcapataz	700 "
Capataz	800 "
Por tiempo de intervención, por hora o fracción:	
Bombero	500 pts.
Conductor	600 "
Subcapataz	700 "
Capataz	800 "
Aparejador	1.000 "
Arquitecto	1.500 "

Material

Por cada vehículo que actúe, por hora o fracción	2.500 pts.
Por la barca con motor, por hora o fracción	1.000 "

Viaje

Por cada vehículo, a razón de 35 pts. por Km. recorrido, computándose ida y vuelta.

Normas de gestión

Art. 6.º—La Administración de Rentas y Exacciones formulará las correspondientes liquidaciones en base a los datos que el Servicio de Extinción de Incendios le facilite, procediéndose a su notificación a los interesados a los efectos del ingreso y eventuales recursos.

Terminado el plazo voluntario de pago sin resultado se intentará el cobro del sustituto del contribuyente.

Exacciones y bonificaciones

Art. 7.º—Rigen al respecto las normas generales.

Infracciones y penalidad

Art. 8.º—Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales y reglamentarias en cada momento vigentes.

Vigencia

Art. 9.º—La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1987 y continuará en vigor en tanto que el Excm. Ayuntamiento Pleno no la modifique o derogue.

Disposición adicional.—Si el Ayuntamiento de León estructurase y organizase el Servicio de Prevención de Incendios, se establecerá por acuerdo plenario la Tasa correlativa al servicio que se preste, en lo posible legalmente, mediante módulos de tipo general.

XIII. TASAS POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS, LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES Y UTILIZACION DEL VERTEDERO MUNICIPAL.

ORDENANZA III.15

Se acordó la modificación de las tarifas y Ordenanzas en los términos propuestos por el Sr. Economista Municipal en su Propuesta de 27.9.1986:

Primero.—Incrementar las tarifas del art. 4.º de la Ordenanza en el 10 %, con redondeo por defecto de las cuotas trimestrales, para que en todo caso terminen con el guarismo 0 ó 5 y sin decimales.

Segundo.—Incluir en el núm. 15 del art. 4.º I.B.2 - Varios, el siguiente:

Sociedad Recreativa Nuevo Recreo Industrial.

Con la misma tarifa de las demás Entidades incluidas en dicho núm. 15.

Tercero.—Modificar el núm. 10 del art. 4.º I.B.2 en el siguiente concepto:

Universidad (Campus) — 125.000 ptas.

Cuarto.—Sustituir en el núm. 12 del art. 4.º I.B.2 concepto Hospital General Princesa Sofía y Residencia de la Seguridad Social — 75.000 ptas. por los siguientes y en las cantidades que se señalan:

Hospital General "Princesa Sofía" ... 125.000 ptas.

Hospital Virgen Blanca (Residencia S. S.) 125.000 ptas.

Quinto.—Añadir al art. 4.º este nuevo capítulo:

"VI.—Otras prestaciones:

A los residuos sólidos urbanos procedentes de otros términos municipales no se les aplicarán las anteriores tarifas, sino que se estará a los conciertos que se formalicen entre el Ayuntamiento de León y los Ayuntamientos afectados. Tales conciertos se ajustarán, en cualquier caso, a los costes reales que resulten de los servicios prestados".

XIV. TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ORDENANZA III.19

Se acordó la modificación del artículo 4.º - Tarifas Grupo XIV derechos de construcción, punto 2.1 del siguiente modo:

2.1.—Los derechos a abonar por la concesión de dichas licencias, supondrán el 20 % del importe de obras, según valoración del Arquitecto Municipal, en base al proyecto presentado, siempre que el importe estimado de las mismas no exceda de 1.000.000 de pesetas.

Si la valoración de las obras a realizar excediese de 1.000.000 de pesetas, se aplicará la siguiente tarifa:

Sobre el primer millón de pesetas el 20 %.

Sobre el exceso el 5 %.

Efectos 1.1.1987.

XV. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ORDENANZA III.20

Se acordó aprobar la propuesta del Sr. Interventor Municipal de fecha septiembre 1986:

Artículo 1.º—Añadir el siguiente párrafo:

"En las actividades aludidas quedan comprendidas las que se realicen por el Ayuntamiento incluso fuera del término municipal como Campamentos".

Art. 6.º 1

TARIFA 1.ª *Actividades deportivas en el Palacio Municipal de Deportes y encuentros en los campos de fútbol.*

A) Encuentros oficiales.

II.—Categoría Nacional.

Queda redactado en los siguientes términos:

"1.ª División B de Baloncesto masculino.

1.ª División de Balonmano masculino y femenino ... 5.000 ptas.

III.—Categoría Nacional.

Queda redactado en los siguientes términos:

"2.ª División de Baloncesto masculino y femenino.

2.ª División de Balonmano masculino y femenino.

1.ª División de Voleibol masculino y femenino.

1.ª División de Fútbol Sala ... 5.000 ptas.

IV.—Categoría Nacional.

"2.ª División de Voleibol masculino y femenino.

3.ª División de Baloncesto masculino ... 3.000 ptas.

V.—Categorías Territoriales, Provinciales, Organismos Oficiales, Empresas, Asociaciones, clubs, etc.

"Distintos deportes ... 2.000 ptas.

VI.—Campo de fútbol.

"Encuentros sin luz ... 2.000 ptas.

Encuentros con luz ... 3.000 "

B) —Entrenamientos.

Se modifican las tarifas de:

Por utilización de la cancha, máximo 15 personas

Sin luz ... 1.000 ptas.

Con luz ... 1.200 "

TARIFA 4.ª—*Piscinas y servicios complementarios.*

Queda redactada así:

Niños (4 a 12 años inclusive):

Entrada (laborables y festivos) ... 50 ptas.

Bonos (15 baños) ... 700 "

Adultos:

Entrada (laborables y festivos) ... 100 "

Bonos (15 baños) ... 1.400 "

Los bonos son válidos para cualquier Piscina Municipal y un bono es valedero para una o más personas".

TARIFA 6.ª—*Servicios en las instalaciones del Colegio de Huérfanos Ferroviarios.*

Se propone crear una nueva tarifa, la 6.ª del siguiente tenor:

"En el momento que se proceda a la práctica de actividades en las instalaciones deportivas del Colegio de Huérfanos Ferroviarios, finca adquirida recientemente por el Ayuntamiento, el Sr. Gerente de las Instalaciones Deportivas formulará propuesta de tarifas que se someterán al Pleno para su aprobación y posterior trámite. Tales tarifas se entenderá forman parte integrante de esta Ordenanza y se pondrán en vigor con la prestación de los servicios".

TARIFA 7.ª—*Servicios de Campamento.*

Se propone crear una nueva tarifa, la 7.ª, del siguiente tenor:

"Para el supuesto de que, como ya es tradicional, el Excmo. Ayuntamiento de León organice campamentos en la temporada estival u otra cualquiera, sea en el término municipal de León o en cualquier otro, se establece la tasa por prestación del servicio, cuya tarifa por acampado será fijada previamente por la Comisión Municipal de Gobierno, con las limitaciones de que en ningún caso el importe global previsible de rendimiento de la tasa sea inferior al 50 % del costo global previsible del servicio ni superior a dicho costo global.

Cuya tasa se percibirá en el momento de la inscripción de los acampados".

Vigencia.—En 1.1.1987, salvo lo dicho en la tarifa sexta del artículo 6.º.

XVI. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS MERCADOS DE ABASTOS.

ORDENANZA III.21

Se acordó aprobar la propuesta de la Intervención de Fondos sobre modificación de Ordenanza y tarifas:

Art. 11.—Sustitución del último párrafo del artículo por el siguiente:

“Estas transmisiones devengarán a favor del Ayuntamiento una cantidad equivalente a la tasa por el aprovechamiento del puesto correspondiente a un periodo de ocho meses”.

Art. 19.—Nueva redacción del mismo, con modificación de algunas tarifas y establecimiento de nuevos servicios.

“Art. 19.—El pago de las tasas correspondientes a las distintas prestaciones de servicio se ajustarán a las siguientes tarifas:

INTERIOR DEL MERCADO DE COLON

Pesetas

12 casetas especiales, cada una, al mes	4.950
20 casetas de primera, cada una, al mes	3.955
36 casetas de segunda, cada una, al mes	2.960
14 puestos de primera, cada uno, al mes (del 1 al 14)	2.960
24 puestos de segunda, cada uno, al mes (del 15 al 38)	2.475

Puestos en el muelle para venta de pescados congelados al por mayor, metro cuadrado, al mes ... 1.815

Son casetas especiales, las señaladas con los números 1-10-11-24-25-27-41-44-45-58-59 y 60.

Son casetas de primera, las siguientes: 2-3-4-5-6-26-28-30-32-32-34-36-38-40-42-43-61-62-64-66 y 67.

Son casetas de segunda, las siguientes: 7-8-9-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-29-31-33-35-37-39-46 - 47 - 48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-63-65 y 68.

Son puestos de primera, los numerados del 1 al 14.
Son puestos de segunda, los numerados del 15 al 38.

INTERIOR DEL MERCADO DEL CONDE

Pesetas

20 casetas especiales, cada una, al mes	9.900
29 casetas de primera, cada una, al mes	7.910
5 casetas de segunda, cada una, al mes	5.940
7 casetas de tercera, cada una, al mes	2.700
23 puestos de pescado, cada uno, al mes	3.955
16 puestos de fruta (de primera), cada uno, al mes	4.460
7 puestos de fruta (de segunda), cada uno, al mes	3.440
1 puesto de terraza, para pescado, al mes	22.275
3 espacios libres, aptos para cámaras frigoríficas (enclavados en el sótano), cada uno, al mes	6.185
3 espacios libres, aptos para cámaras frigoríficas (enclavados en el sótano), cada uno, al mes	3.710

Son casetas especiales, las señaladas con los números 1-2-3-4-5-10-11-16-17-22-23-28-29-33-34-38-39-43-60 y 61.

Son casetas de primera, las siguientes: 6-7-8-9-12-13-14-15-18-19-20-21-24-25-26-27-30-31-32-36-40-41-42 - 44-45-46-47-48 y 59.

Son casetas de segunda, las siguientes: 25-35-37-49 y 50.
Son casetas de tercera, las siguientes: 52-53-54-55-57 y 58 (enclavadas en el sótano).

Son puestos de fruta de primera, los siguientes: 26-27-28-29-32-33-35-36-37-38-39-42-43-45-46 y 47.

Son puestos de fruta de segunda, los siguientes: 30-31-34-40-41-44 y 48.

Son puestos de pescados, los siguientes: 1-2-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23 y 24.

Las casetas ocupadas eventualmente pagarán el quintuplo de la tarifa.

Los puestos y casetas especiales de cualquier zona de los Mercados, no enumerados anteriormente, se regirán por las condiciones de la correspondiente concesión municipal otorgada.

UTILIZACION DE LOS PUESTOS DESMONTABLES

DE LA PLAZA MAYOR

Pesetas

Por m/2 de puesto-mesa desmontable, propiedad del Ayuntamiento con derecho a la venta de productos del campo ... 140

Puestos restantes de productos a granel u otras instalaciones portátiles propiedad de los interesados, por m/2 y día o fracción ... 70

PLAZA MAYOR Y

EXTERIORES DE LOS MERCADOS DE ABASTOS

Por cada día o fracción, pagará la siguiente tarifa siempre que no se utilicen los puestos desmontables de la Plaza Mayor:

Pesetas

—Por cada m/2 de espacio ocupado por puestos de baratijas, frutos secos, flores, herboristería, frutos del campo, etc. ... 70

—Por cada cajón grande de verduras y hortalizas, como berzas, puerros, pimientos, cebollas, etc., así como cualquier clase de frutas ... 45

—Por cada caja grande de lo mismo ... 20

—Por cada caja mediana de lo mismo ... 10

—Por cada caja pequeña de lo mismo ... 5

—Por cada saco grande de lo mismo ... 40

—Por cada saco mediano de lo mismo ... 25

—Por cada cajón de huevos ... 25

—Por cada pavo o ave de gran tamaño ... 20

—Por cada ave, conejo, cesto pequeño de huevos y similares ... 5

—Por cada cajón y saco grande de cebollino y otras plantas de sementera y similares ... 90

—Por cada caja grande y saco mediano de lo mismo ... 45

—Por cada caja pequeña de lo mismo ... 25

“Los puestos fijos sitos en las aceras que circundan el Mercado del Conde y que tienen tres superficies distintas, pagarán mensualmente 2.000 ptas., 2.500 ptas. y 3.500 pesetas, respectivamente.

Los puestos fijos que se hallen concedidos en la Plaza Mayor para los vendedores de gran volumen, pasarán a satisfacer la cantidad de 80 ptas. m/2 y día.

Los puestos fijos exteriores de la Plaza de Colón pagarán al mes, por puesto, 1.500 ptas.”

SERVICIOS DE DESCARGA, VIGILANCIA, DISTRIBUCION EN EL MUELLE Y UTILIZACION GENERAL DE LOS SERVICIOS DEL MERCADO DE COLON PARA RECEPCION CENTRALIZADA DE PESCADO

Regirá la siguiente tarifa:

Por bulto (saco, caja, etc.) ... 30 ptas.

Vigilancia.—Sin embargo, en lo referente al último epígrafe de la tarifa del art. 19, referida a la recepción centralizada de pescado, la tarifa comenzará a regir simultáneamente a la puesta en práctica del servicio.

(Sin embargo la tarifa referente a Servicios de descarga, Vigilancia, Distribución en el muelle y Utilización general de los servicios del Mercado de Colón para recepción centralizada de Pescados, ha sido objeto de reclamación sin que hasta el momento hubiese recaído acuerdo de resolución de la reclamación y aprobación definitiva.)

XVII. TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS

ORDENANZA III.22

Se acordó aprobar propuesta de Modificación de tarifas formulada por el Interventor:

Art. 4.º—Se establecen las siguientes tarifas:

I.—Ganado	Pesetas
—Vacuno mayor y mediano, por res	300
—Vacuno menor (terneros/as), por res	100
—Equino (caballar, mular y asnal), por res ...	250
—Lanar (ovino y caprino), por res	50
—Porcino, por res	150
Ceba	75
Cria	75
II.—Entradas de vehículos y estacionamiento	
—Automóviles (interiores y exterior)	50
—Furgonetas y vehículos hasta 3.500 P.M.A.	200
—Tractores y carros	200
—Camiones y otros vehículos superiores a 3.500 P.M.A.	350
—Vehículos de transporte de mercancías diversas	550
III.—Servicio de pesaje	
—Por la pesada en báscula por animal	50
—Tratándose de ganado ovino, por res	10

Ayuntamiento de Onzonilla

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el expediente núm. 1/1986 de modificación de créditos del presupuesto único vigente, con cargo al superávit disponible, con el resumen por capítulos que a continuación se expresa, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para que las personas interesadas puedan examinarlo y presentar reclamaciones, haciéndose constar que si éstas no se presentaran se entenderá elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de 3 de diciembre de 1986.

ESTADO DE GASTOS

Incremento de créditos	Pesetas
Capítulo 2	200.000
Capítulo 6	6.199.400
Capítulo 7	3.139.431
Suma	9.538.831

Onzonilla, a 4 de diciembre de 1986.
El Alcalde (ilegible).

Se hace saber que Elena Aller Manga, vecina de Vilecha, de este municipio, solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad de peluquería de señoras en un edificio de su propiedad, sito en el casco urbano de Vilecha, lo que se hace público por término de diez días, de conformidad con la legislación vigente, para que las personas que se consideren afectadas puedan examinar el expediente en Secretaría municipal y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Onzonilla, a 4 de diciembre de 1986.
El Alcalde (ilegible).

Se hace hacer que la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 3 de diciembre actual, adoptó el acuerdo de aprobar el proyecto de pavimentación, construcción de aceras y encin-

tado en la localidad de Torneros del Bernesga, formado por el Ingeniero de Caminos, don Ismael Castro Patán, por importe de 26.352.000 pesetas, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a efectos de examen y oír reclamaciones que las personas interesadas deseen formular.

Onzonilla, a 4 de diciembre de 1986.
El Alcalde (ilegible).

Formadas las cuentas generales de presupuestos, administración del patrimonio y valores independientes y auxiliares correspondientes a los ejercicios de 1984 y 1985, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, en cuyo plazo y los ocho días siguientes, las personas afectadas podrán examinarlas y formular reclamaciones.

Onzonilla, a 4 de diciembre de 1986.
El Alcalde (ilegible).

9290 Núm. 6058.—3.795 ptas.

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

Doña Carolina Fuertes Domínguez, ha solicitado licencia municipal de apertura de una granja ganadera destinada a la cría de cerdos, en calle Onésimo Redondo, s/n.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por las actividades referenciadas, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles.

Santa María del Páramo a 16 de diciembre de 1986.—El Alcalde (ilegible).

9250 Núm. 6034.—1.210 ptas.

IV.—Servicio desinfección

Los servicios de desinfección serán adjudicados por el Ayuntamiento a Empresa especializada a practicar en el propio Mercado. Los precios de tal servicio, a percibir por el concesionario según el concurso, serán recargados en el 10 por 100 en concepto de Tasas Municipales por la prestación de los locales y servicios inherentes.

V.—Otros servicios

Por exposiciones, venta de maquinaria, productos agrícolas y similares por metro cuadrado o fracción de ocupación: 50 pts.

VI.—Utilización del anfiteatro

—Por día: 75.000 pesetas.

No obstante, a propuesta del Concejal Delegado, la Comisión de Gobierno puede reducir discrecionalmente la tarifa o en vista de las circunstancias concurrentes.

(Continuará)

9289

Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey (León).

Hace saber: Que por D. Agustín Villaverde Martínez, vecino de Santa Marina del Rey (León), solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Bar-Cafetería, en Santa Marina del Rey (León), sito en c/ León, n.º 14.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Santa Marina del Rey, 10 de diciembre de 1986.—El Alcalde, Angel Alvarez Arias.

9255 Núm. 6039 —1.210 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Trobajo del Cerecedo

Esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1986, acordó iniciar expediente para enajenación de una porción del terreno denominado "El Coto", propiedad de la Junta Vecinal, de una superficie de 15.000 m².

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de reclamaciones por los interesados durante un periodo de quince días.

Trobajo del Cerecedo, 17-XII-1986.
El Presidente, Miguel Hidalgo García.
9297 Num. 6055 —825 ptas